Recurso nº 549/2026

Resolución nº 574/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado *«Concesión de obras del Complejo Ambiental ubicado en Colmenar Viejo y la explotación del conjunto de infraestructuras de tratamiento de residuos de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste (expediente CPA 3/2025)*, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 5 de octubre de 2026 en el DOUE y en la Plataforma de Contratos del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento restringido, tramitación ordinaria, sin división en lotes y pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.023.846.308,54 euros y su plazo de duración será de 20 años.

Calle de Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

La fecha final de presentación de ofertas es el 13 de diciembre, no constando a fecha de presentación del recurso ofertas presentadas.

Segundo. - El 22 de octubre de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en el registro de este Tribunal el mism día, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASELIP.

En el escrito de interposición se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

La recurrente solicita la anulación de los pliegos y la licitación fundamentando su pretensión en lo siguiente:

1. Régimen de revisión de precios contrario al artículo 103.5 LCSP

Sostiene que la cláusula 15 del PCAP y el apartado I del CCP difieren indebidamente la revisión de precios hasta transcurridos dos años desde la formalización del contrato y excluyen de revisión las prestaciones ejecutadas durante ese período. Afirma que esta regulación contradice la redacción vigente del artículo 103.5 LCSP, modificada por la Ley 11/2023, que permite la revisión transcurrido un año desde la formalización cuando concurran los restantes requisitos legales. Considera que los pliegos introducen una restricción temporal no prevista por la ley, alteran el equilibrio económico del contrato y afectan a la preparación de las ofertas, vulnerando además los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

2. Falta de motivación de los requisitos de solvencia

Denuncia que los requisitos de solvencia económica, financiera, técnica y profesional previstos en los apartados H.1 y H.2 del CCP carecen de justificación suficiente en el expediente de contratación. Argumenta que la memoria justificativa se limita a reproducir las exigencias finalmente incorporadas a los pliegos sin explicar las razones

concretas de su elección, su proporcionalidad o su vinculación con el objeto contractual. A su juicio, ello infringe los artículos 74.2, 86 y siguientes y 116.4.c) de la LCSP, impide controlar la proporcionalidad de las exigencias y restringe injustificadamente la concurrencia.

3. Carácter restrictivo de los criterios de selección de candidatos en el procedimiento restringido

Se impugna también el apartado H.3 del CCP, que prevé invitar a presentar oferta únicamente a los cinco candidatos que acrediten el mayor número de servicios análogos, sin fijar límite máximo al número de experiencias computables. Entiende que dicho mecanismo convierte la experiencia acumulada en un factor excluyente autónomo, favorece a los operadores con mayor implantación histórica y genera un umbral de acceso incierto y potencialmente desproporcionado. Considera que ello vulnera los principios de proporcionalidad, transparencia, igualdad y libre competencia.

4. Prescripciones técnicas referidas a marcas y tecnologías concretas

Por otro lado sostiene que el PPT, la memoria justificativa y el anteproyecto incorporado a la documentación contractual contienen referencias directas a marcas, modelos y soluciones tecnológicas concretas, así como descripciones funcionales que, en la práctica, identificarían una tecnología específica asociada a la mercantil SORAIN CECHINI TECNO. Afirma que dicha configuración impide la presentación de soluciones equivalentes de otros fabricantes, sin que exista una justificación técnica suficiente que ampare tal restricción, infringiendo el artículo 126 LCSP y los principios de igualdad de trato y libre competencia.

5. Ilegalidad de los criterios de desempate

Por último denuncia, en primer lugar, que los criterios de desempate regulados en el apartado K.4 del CCP no se ajustan al artículo 147 LCSP, por configurarse mediante una combinación de criterios propios del apartado primero y del régimen subsidiario previsto en el apartado segundo del mismo precepto. Entiende que el sistema

diseñado por los pliegos no responde a ninguna de las alternativas legalmente previstas.

Subsidiariamente, argumenta que la metodología de cálculo de determinados criterios sociales de desempate no se encuentra previamente definida en los pliegos, especialmente para los supuestos de participación mediante unión temporal de empresas. Alega que esta indefinición otorga a la Mesa de Contratación un margen de apreciación inadmisible y compromete los principios de transparencia, objetividad e igualdad de trato.

Tercero.- Con fecha 26 de octubre de 2026 este Tribunal solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente y del preceptivo informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público. Se recibe expediente el día 3 de noviembre y el 5 de noviembre se recibe certificado del acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad del Noroeste, órgano de contratación, por el que se ha resuelto desistir del procedmiento de adjudicación del contrato.

En el Certificado del acuerdo adoptado se indica que se acuerda el desistimiento por concurrir una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, consistente en la falta de adecuación de lo dispuesto en la cláusula 15 del PCAP a lo señalado en el art. 103.5 LCSP.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC n.º 208/2026, de 29 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 30 de septiembre de 2026 e interpuesto el recurso el día 22 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación legal del recurrente.

Tercero. - Fondo del asunto.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, mediante Acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste adoptado en su sesión de fecha 4 de noviembre, ha desistido del procedimiento y por lo tanto anulado la convocatoria de la presente licitación y los pliegos que la regían, toda vez que el procedimiento de adjudicación adolece de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

Este Tribunal ha comprobado en la Plataforma de Contratación del Sector Público que en fecha 6 de noviembre de 2026 se ha publicado el desistimiento acordado.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación, la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la*

resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".

Por ello, anulada la presente licitación, el recurso ha quedado sin objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Declarar finalizada la tramitación del recurso especial en materia de contratación al haber desaparecido el objeto que motivó la interposición del mismo por la representación legal ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado *«Concesión de obras del Complejo Ambiental ubicado en Colmenar Viejo y la explotación del conjunto de infraestructuras de tratamiento de residuos de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste (expediente CPA 3/2025)*, por haber desistido el órgano de contratación y haberse anulado la convocatoria .

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC n.º 208/2026, de 29 de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL